



Junta de Castilla y León

Consejería de Educación
Viceconsejería de Universidades
e Investigación
Dirección General de Universidades
e Investigación

MEMORIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE FIJAN LOS PRECIOS PÚBLICOS POR SERVICIOS ACADÉMICOS EN ESTUDIOS UNIVERSITARIOS CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DE TÍTULOS DE CARÁCTER OFICIAL Y VALIDEZ EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL Y POR SERVICIOS COMPLEMENTARIOS EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE CASTILLA Y LEÓN PARA EL CURSO ACADÉMICO 2021-2022.

La Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, establece en el artículo 76 que los proyectos de decretos legislativos y de disposiciones reglamentarias de la Junta de Castilla y León se tramitarán conforme a lo establecido en su artículo 75, el cual exige la elaboración de una memoria que ha de acompañar al correspondiente proyecto a la vez que determina su contenido.

La Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, establece en el artículo 42 que en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, la Administración de la Comunidad actuará de acuerdo con los principios de buena regulación establecidos en la normativa básica estatal y además con los principios de accesibilidad, de coherencia de la nueva regulación con el resto de actuaciones y objetivos de las políticas públicas, y de responsabilidad.

El Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora de la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, establece en su artículo 3 que la memoria que, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, debe acompañar a cualquier proyecto de disposición de carácter general contendrá, en un único documento, la evaluación del impacto normativo o administrativo, si fueran preceptivos y, en todo caso, cuantos estudios e informes sean necesarios para el cumplimiento de los principios y medidas regulados en los artículos 41 y 42 de la citada Ley 2/2010, de 11 de marzo, debiéndose redactar por el órgano o centro directivo proponente del proyecto normativo de forma simultánea a la elaboración de este.

Teniendo en cuenta el rango y contenido del proyecto de decreto no se considera preceptiva la evaluación de impacto normativo al no darse los supuestos que se establecen en el artículo 4.1 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre. En este sentido, al no apreciarse la existencia de una conexión directa e inmediata con la política socioeconómica ni formar parte de la misma, no requiere informe del Consejo Económico y Social en los términos del artículo 3.1.a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Castilla y León. Del mismo modo, tampoco se dan los requisitos establecidos en el artículo 5.1.a) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución día 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León, al no considerar que el presente proyecto de decreto posea una especial trascendencia en la regulación de la política socioeconómica de la Comunidad Autónoma.

Su finalidad es, en el marco de lo dispuesto por la normativa vigente y al amparo de las competencias que ésta atribuye a la Comunidad Autónoma, proceder a fijar los precios públicos por servicios académicos en estudios universitarios conducentes a la obtención



Junta de Castilla y León

Consejería de Educación
Viceconsejería de Universidades
e Investigación
Dirección General de Universidades
e Investigación

de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y por servicios complementarios en las Universidades Públicas de Castilla y León para el curso académico 2021-2022.

Para la elaboración de la memoria de este proyecto de decreto se ha seguido la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa aprobada por la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, y se han tenido en cuenta los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, se han tenido en cuenta el objetivo 2 “Promover una Cultura de diálogo y participación” del Acuerdo 190/2019, de 12 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas de mejora de la regulación en el ordenamiento jurídico autonómico para el periodo 2019 a 2023.

Por último, el presente proyecto de decreto está recogido en el Acuerdo de 10 de diciembre de 2020, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el calendario anual normativo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León para el año 2021, y en su fase de tramitación administrativa se va a aplicar la Resolución de 20 de octubre de 2020, de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se concretan las condiciones para la publicación de la huella normativa.

1.- NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO.

1.1. Principios de necesidad y eficacia.

Este decreto parte de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que al regular el presupuesto de las universidades, incluye en el estado de ingresos aquéllos correspondientes a los precios públicos por servicios académicos y demás derechos que legalmente se establezcan.

Tras la última modificación operada por el Real Decreto Ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, el artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, es del siguiente tenor literal:

“Los ingresos por los precios públicos por servicios académicos y demás derechos que legalmente se establezcan. En el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, los precios públicos y derechos los fijará la Comunidad Autónoma, dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, que estarán relacionados con los costes de prestación del servicio. Asimismo, se consignarán las compensaciones correspondientes a los importes derivados de las exenciones y reducciones que legalmente se dispongan en materia de precios públicos y demás derechos”



Junta de Castilla y León

Consejería de Educación
Viceconsejería de Universidades
e Investigación
Dirección General de Universidades
e Investigación

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, corresponde a la Comunidad de Castilla y León fijar los precios públicos por servicios académicos en estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y por servicios complementarios en las Universidades Públicas de Castilla y León para el curso académico 2021-2022.

La Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera plantea los objetivos y procedimientos necesarios que deberán vincular a todos los poderes públicos, en orden a implementar de forma afectiva los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera como garantía del crecimiento sostenido, en desarrollo del artículo 135 de la Constitución Española.

Asimismo la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades en la redacción del artículo 81.2, establece que los presupuestos de las Universidades Públicas comprenderán la totalidad de los ingresos y gastos.

1.2. Principio de proporcionalidad.

Corresponde a la Administración Autonómica aprobar esta norma en virtud de lo dispuesto en el artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, puesto en relación con el artículo 17 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León que determina que el establecimiento o modificación de estos precios públicos se realizará mediante decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero competente en materia de universidades.

Este proyecto de decreto contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que el interés general requiere, la cual no implica la restricción de derecho alguno o la imposición de obligaciones a sus destinatarios.

1.3. Principio de transparencia.

En la tramitación de este proyecto de decreto se va a posibilitar la participación de los ciudadanos en la elaboración de su contenido a través de la plataforma de Gobierno Abierto y se van a llevar a cabo todos los trámites establecidos tanto en la normativa estatal básica como autonómica relacionados con la citada participación.

De conformidad con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.2, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con carácter previo a la elaboración del proyecto de decreto se ha sustanciado la consulta pública a través del Portal de Gobierno Abierto.

De conformidad con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.4, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 16 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y



Junta de Castilla y León

Consejería de Educación
Viceconsejería de Universidades
e Investigación
Dirección General de Universidades
e Investigación

Participación Ciudadana de Castilla y León, el proyecto de decreto se va a someter a la participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.5, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el proyecto de decreto se va a someter al trámite de audiencia e información pública a través del Portal de Gobierno Abierto.

Según se dispone en el artículo 7.1.a) de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León, se va a dar conocimiento del proyecto de decreto al Pleno del Consejo de Universidades de Castilla y León, al tratarse de un proyecto de disposición normativa en materia de universidades elaborado por la Comunidad.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 7.c) y d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, el proyecto de decreto así como la memoria e informes que conformen el expediente de elaboración será objeto de la correspondiente publicación a través del Portal del Gobierno Abierto.

1.4. Principio de seguridad jurídica.

De acuerdo con todo lo expuesto, queda claro que con este decreto se garantiza el principio de seguridad jurídica enunciado en el artículo 9.3 de la Constitución Española al ser coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional –no viéndose afectado por ninguna norma dictada en el ámbito de la Unión Europea-. De este modo, genera un marco normativo estable en los términos previstos en el artículo 129.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

1.5. Principio de eficiencia.

Este proyecto de decreto, dado su objeto y contenido, no impone carga alguna a empresas o particulares, ni tampoco cargas administrativas innecesarias ni accesorias a las universidades públicas de Castilla y León ni a los estudiantes.

1.6. Principio de coherencia.

El presente decreto fija para el curso 2021-2022 los precios por estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales dando cumplimiento al Acuerdo de 27 de mayo de 2020, de la Conferencia General de Política Universitaria, por el que se establecen los límites máximos para fijar los precios públicos por estudios conducentes a la obtención de los títulos universitarios oficiales para el curso 2020-2021, publicado por Resolución de 29 de mayo de 2020, de la Secretaría General de Universidades.

Este decreto no tendrá efectos apreciables sobre otras políticas públicas y su regulación se enmarca de forma coherente con el resto del ordenamiento jurídico autonómico.



Junta de Castilla y León

Consejería de Educación
Viceconsejería de Universidades
e Investigación
Dirección General de Universidades
e Investigación

1.7. Principio de accesibilidad.

En la elaboración del presente texto normativo se ha procurado facilitar la accesibilidad de todos los afectados por ella de modo que sea fácilmente comprensible. Para ello, se ha aplicado lo dispuesto en las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005 y en las instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León, aprobadas por Resolución de 20 de octubre de 2014, del Secretario General de la Consejería de la Presidencia.

Se trata de una norma en cuya redacción se ha utilizado un lenguaje sencillo. No existen ambigüedades, ni contradicciones, ni redundancias.

Va a ser objeto de divulgación para su conocimiento por todos los afectados. Así, en aplicación del artículo 131 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, una vez sea aprobado el decreto será objeto de publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León” para que produzca efectos jurídicos. Buscando su mayor divulgación y conocimiento, se incluirá en el Portal de Educación (www.educa.jcyl.es).

1.8. Principio de responsabilidad.

La responsabilidad en la tramitación de este proyecto de decreto corresponde a la Dirección General de Universidades e Investigación, de conformidad con las competencias atribuidas en el artículo 6.a del Decreto 25/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, puesto en relación con el artículo 40.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León. Corresponde a la Consejera de Educación presentar a la Junta de Castilla y León este proyecto de decreto, de conformidad con el artículo 26.1.d) de la Ley 3/2001, de 3 de julio. Asimismo, será la Junta de Castilla y León, la que apruebe este decreto al tratarse de una modificación de precios públicos, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en los artículos 1.1 y 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este decreto podrá ser recurrido ante el orden contencioso-administrativo, al ser una disposición administrativa de carácter general.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO.

2.1. Descripción.



Junta de Castilla y León

Consejería de Educación
Viceconsejería de Universidades
e Investigación
Dirección General de Universidades
e Investigación

El objeto de este decreto es fijar los precios públicos por servicios académicos en estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y por servicios complementarios en las Universidades Públicas de Castilla y León para el curso académico 2021-2022.

2.1.1. Estructura y contenido.

Este decreto consta de una parte expositiva, 5 capítulos (que comprenden 17 artículos), 3 disposiciones finales y 4 anexos.

2.1.1.1. Parte Expositiva.

Determina el marco jurídico aplicable a este decreto, así como explica la oportunidad de la norma en base a los principios exigidos por el artículo 29 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y por la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

2.1.1.2. Parte Dispositiva.

- El capítulo I “Disposiciones Generales”, consta de un artículo (artículo 1) en el que se detalla el objeto del decreto.
- El capítulo II “Precios públicos” consta de 5 artículos (artículos 2 a 6) y regula los precios públicos de las enseñanzas de grado, máster y doctorado, diferenciando según se trate de primera, segunda, tercera, cuarta y sucesivas matrículas. Además, en el caso de las enseñanzas de grado, atiende al grupo de enseñanzas. Asimismo regula el precio mínimo aplicable por servicios académicos, y los precios de los servicios complementarios.
- El capítulo III “Precios especiales”, que consta de 3 artículos (artículos 7 a 9), regula una serie de precios especiales aplicables a las materias sin docencia, a los estudiantes de los centros o institutos universitarios adscritos, y a los que obtengan reconocimiento de créditos.
- El capítulo IV “Pago” consta de 2 artículos (artículos 10 y 11) y regula las formas de pago, reconociendo el derecho del estudiante a elegir entre hacer efectivo el pago de estos precios de una sola vez, a principios de curso, o bien a fraccionarlo en tres fechas distintas –en este último caso con algunas excepciones-. Asimismo determina cuáles son las consecuencias del impago.
- El capítulo V “Exenciones y bonificaciones”, consta de 7 artículos (artículos 12 a 17), recoge el régimen de exenciones y bonificaciones aplicables a los premios y menciones, a los estudiantes con discapacidad, a las víctimas de actos de terrorismo, a los estudiantes miembros de familias numerosas, a las víctimas de



Junta de Castilla y León

Consejería de Educación
Viceconsejería de Universidades
e Investigación
Dirección General de Universidades
e Investigación

violencia de género (incluyendo aquí tanto a las mujeres víctima de violencia de género como a los estudiantes que sean hijos o hijas huérfanos de mujeres fallecidas por violencia de género). Igualmente, recoge la compensación a las universidades de los importes de los precios públicos no satisfechos por los estudiantes afectados por las exenciones y bonificaciones previstas.

2.1.1.3. Parte Final.

Tres disposiciones finales:

- Primera. Prórroga del decreto. Prevé la posibilidad de prorrogar los precios establecidos en el decreto en el supuesto de que no se aprueben nuevos precios públicos por servicios académicos en estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y por servicios complementarios en las universidades públicas de Castilla y León.
- Segunda. Desarrollo Normativo. Autoriza a las personas titulares de las consejerías con competencia en materia de hacienda y de universidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este decreto. Del mismo modo, autoriza a la persona titular de la consejería con competencias en materia de universidades, para poder actualizar la relación de enseñanzas de grado previstas en el Anexo I, en caso de prorrogarse el decreto.
- Tercera. Entrada en vigor. Determina que su entrada en vigor se producirá el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León", fecha a partir de la cual podrán percibirse los precios anexos cuando estén relacionados con servicios académicos a prestar durante el curso 2021-2022.

2.1.1.4. Anexos.

Los anexos concretan los precios públicos aplicables al curso académico 2021-2022:

- Anexo I: Fija los grupos y los precios de las enseñanzas de grado.
- Anexo II: Fija los precios por enseñanzas de máster, según las actividades formativas y complementos formativos exigidos para la admisión.
- Anexo III: Señala cuáles son los precios de las enseñanzas de doctorado, diferenciando entre la matrícula y las actividades formativas y complementos formativos exigidos para la admisión estructurados en créditos europeos.
- Anexo IV: Determina los precios aplicables a los servicios complementarios diferenciando entre los servicios correspondientes a evaluaciones y pruebas; los aplicables a la expedición de títulos académicos y los correspondientes a derechos de secretaría.

2.1.2. Elementos novedosos que incorpora.



Junta de Castilla y León

Consejería de Educación
Viceconsejería de Universidades
e Investigación
Dirección General de Universidades
e Investigación

Para determinar los elementos novedosos que este proyecto de decreto incorpora, hay que acudir a su comparación con el Decreto 1/2019, de 24 de enero, por el que se fijan los precios públicos por servicios académicos en estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y por servicios complementarios en las universidades públicas de Castilla y León para el curso académico 2019-2020, cuya derogación propone.

Realizando dicho análisis comparativo, pueden destacarse las siguientes novedades:

- 1º Una actualización de la parte expositiva, proporcionando una nueva redacción a los principios informadores del proyecto de decreto. Igualmente, deja de incluirse en este apartado la descripción de la tramitación, para incluirse en la actual memoria.
- 2º Se adapta el apartado relativo a los precios para los másteres interuniversitarios con universidades españolas o extranjeras, vinculando los mismos a lo que establezca la Conferencia General de Política Universitaria y sin que, en ningún caso, se supere los límites que estaban vigentes en el curso 2019-2020. Asimismo, se suprimen las referencias a los precios aplicables a los doctorados interuniversitarios, a raíz de la modificación que ha realizado el Real Decreto Ley 17/2020, de 5 de mayo, del artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
- 3º La actualización del precio mínimo por servicios académicos a abonar en el curso.
- 4º La reducción en un 2,68 % de los precios públicos correspondientes a la primera matrícula de las enseñanzas de grado –Anexo I- respecto a, los precios vigentes en Castilla y León en el curso 2020-2021, según lo acordado en el Acuerdo de 27 de mayo de 2020, de la Conferencia General de Política Universitaria, por el que se establecen los límites máximos para fijar los precios públicos por estudios conducentes a la obtención de los títulos universitarios oficiales para el curso 2020-2021, publicado por Resolución de 29 de mayo de 2020, de la Secretaría General de Universidades.
- 5º La adaptación de los precios de las primeras matrículas de máster (habilitantes y no habilitantes) a la media de los precios públicos aplicados por las universidades españolas en el curso 2020-2021, lo que supone:
 - La disminución de las primeras matrículas de máster habilitante un 27,81% respecto a los precios vigentes en Castilla y León en el curso 2020-2021.
 - La disminución de las primeras matrículas de máster no habilitante un 18,12% respecto a los precios vigentes en Castilla y León en el curso 2020-2021.
- 6º La inclusión de la exención de precios públicos para las hijas e hijos huérfanos de mujeres fallecidas por violencia de género, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 15/2018, de 31 de mayo, por el que se regula la ayuda



Junta de Castilla y León

Consejería de Educación
Viceconsejería de Universidades
e Investigación
Dirección General de Universidades
e Investigación

económica a huérfanos y huérfanas de víctimas de violencia de género en Castilla y León y el acceso gratuito a estudios universitarios, tras la modificación operada por el Decreto 40/2019, de 17 de octubre.

- 7º En la disposición final segunda, se autoriza a la persona titular de la consejería con competencias en materia de universidades para actualizar la relación de enseñanzas de grado del Anexo I con el fin de incluir aquellas cuya implantación se haya autorizado tras la entrada en vigor de este decreto, en caso de prórroga del decreto.
- 8º En el Anexo I del proyecto, se actualiza el listado de grados cuya implantación se ha autorizado tras la publicación del Decreto 1/2019, de 24 de enero.

3. ANÁLISIS JURÍDICO. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

3.1 Constitución Española.

El artículo 27 de la Constitución española reconoce, entre otros derechos, el derecho a la educación y la libertad de enseñanza, y la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

De acuerdo con el artículo 149.1.1ª, 15ª, 18ª y 30ª de la Constitución corresponde al Estado en exclusiva la competencia para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; el fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica; las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios y para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

3.2. Marco estatal.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, tras la redacción dada por el Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, por la Ley 3/2017, de 27 de junio, de los Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, y por la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 y, finalmente, tras la modificación operada por el Real Decreto Ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, establece en el artículo 81.3.b) que los precios públicos por servicios académicos y demás derechos que legalmente se



Junta de Castilla y León

Consejería de Educación
Viceconsejería de Universidades
e Investigación
Dirección General de Universidades
e Investigación

establezcan en el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional serán fijados por la Comunidad Autónoma, dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, y estarán relacionados con los costes de prestación del servicio. Asimismo prevé que se consignarán las compensaciones correspondientes a los importes derivados de las exenciones y reducciones que legalmente se dispongan en materia de precios públicos y demás derechos.

3.2.1. Marco normativo estatal, aplicable a los precios públicos.

De acuerdo con el artículo 81.3.c) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, los precios de enseñanzas propias, cursos de especialización y demás actividades autorizadas a las universidades se atenderán a lo que establezca el Consejo Social, debiendo ser, en todo caso, aprobados junto con los presupuestos anuales en los que se deban aplicar.

Por su parte el artículo 7 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, dispone que los precios públicos y derechos en las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, e impartidos por las universidades públicas, los fijarán las Comunidades Autónomas de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Universidades.

3.2.2. Marco normativo estatal aplicable a los estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

A través de este decreto la Comunidad de Castilla y León ha de regular los precios públicos aplicables a los servicios académicos en estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y por servicios complementarios en las universidades públicas de Castilla y León para el curso académico 2021-2022. Estos títulos se obtienen al cursar las siguientes enseñanzas:

- Enseñanzas de grado, reguladas al amparo de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, desarrolladas por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, de ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.
- Enseñanzas de máster reguladas por el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, de ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.
- Enseñanzas de doctorado, reguladas por el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de Doctorado.

3.2.3. Marco normativo estatal aplicable a las exenciones y bonificaciones.



Junta de Castilla y León

Consejería de Educación
Viceconsejería de Universidades
e Investigación
Dirección General de Universidades
e Investigación

El artículo 19 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social prevé que *“Las personas con discapacidad, en su etapa educativa, tendrán derecho a la gratuidad de la enseñanza, en los centros ordinarios y en los centros especiales, de acuerdo con lo que disponen la Constitución y las leyes que la desarrollan”*. Y el apartado sexto de la disposición adicional vigésimo cuarta de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, reconoce el derecho de las personas con discapacidad a *“la exención total de tasas y precios públicos en los estudios conducentes a la obtención de un título universitario”*.

El artículo 12.2.a) de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas establece que en el ámbito de la educación *“En todos los regímenes, niveles y ciclos tendrá lugar una exención del 100 por ciento a los miembros de las familias numerosas clasificadas en la categoría especial y una bonificación del 50 por ciento para los de categoría general de las tasas o precios públicos que se apliquen a los derechos de matriculación y examen, por expedición de títulos y diplomas académicos, docentes y profesionales, y cualesquiera otras tasas o precios públicos establecidos en el citado ámbito”*. La disposición adicional segunda prevé que *“Los beneficios establecidos al amparo de esta ley para las unidades familiares que tengan reconocida la condición de familia numerosa tienen la naturaleza de mínimos y serán compatibles o acumulables con cualesquiera otros que, por cualquier causa, disfruten los miembros de éstas”*.

El artículo 45.4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, señala que *“Con objeto de que nadie quede excluido del estudio en la universidad por razones económicas, el Gobierno y las Comunidades Autónomas, así como las propias universidades, instrumentarán una política de becas, ayudas y créditos para el alumnado y, en el caso de las universidades públicas, establecerán, asimismo, modalidades de exención parcial o total del pago de los precios públicos por prestación de servicios académicos. En todos los casos, se prestará especial atención a las personas con cargas familiares, víctimas de la violencia de género y personas con dependencia y discapacidad, garantizando así su acceso y permanencia a los estudios universitarios”*.

3.3. Marco Autonómico

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 73, atribuye a la Comunidad la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal. Específicamente, en materia de enseñanza universitaria, es el artículo 73.3 el que determina las competencias exclusivas de la Comunidad sin perjuicio de la autonomía de las universidades.

3.3.1. Marco normativo autonómico, aplicable a los precios públicos.

Las contraprestaciones por los servicios que prestan las universidades públicas en relación con las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial



Junta de Castilla y León

Consejería de Educación
Viceconsejería de Universidades
e Investigación
Dirección General de Universidades
e Investigación

tienen la consideración de precios públicos, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, su establecimiento o modificación se realizará mediante decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta del consejero competente por razón de la materia, previo informe de la consejería competente en materia de hacienda y el resto de los trámites previstos, en su caso, en la legislación sectorial vigente.

3.3.2. Marco normativo estatal aplicable a las exenciones y bonificaciones.

El artículo 7.1.b) de la Ley 4/2017, de 26 de septiembre, de Reconocimiento y Atención a las Víctimas del Terrorismo en Castilla y León establece que “1.- *Las víctimas del terrorismo están exentas de abonar los precios públicos por los siguientes servicios: ... b) Servicios académicos en estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y por servicios complementarios en las universidades públicas de Castilla y León*”.

El artículo 2.1 de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género de Castilla y León, A los efectos de esta ley se entiende por violencia de género cualquier acto de violencia hacia las mujeres, que se ejerce contra ellas por el hecho de serlo, y que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, incluyendo las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como privada.

Por su parte, el artículo 40.ter de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, tras su inclusión por la Ley 7/2017, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, prevé que “*La Administración de la Comunidad de Castilla y León garantizará el acceso gratuito a los estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como a los servicios complementarios en las universidades públicas de Castilla y León a los estudiantes que sean hijos o hijas de mujeres fallecidas por violencia de género, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente*”. Este precepto es desarrollado por el artículo 9 del Decreto 15/2018, de 31 de mayo, por el que se regula la ayuda económica a huérfanos y huérfanas de víctimas de violencia de género en Castilla y León y el acceso gratuito a estudios universitarios, en el que se concretan las personas beneficiarias y el modo de acreditación.

3.4. Tabla de vigencias.

Con la aprobación de esta modificación no se verá afectada ninguna norma, manteniéndose intacta la tabla de vigencias.

3.5. Desarrollo normativo.

Este decreto no precisa de desarrollo normativo posterior, si bien dicha posibilidad sí se recoge en la disposición final primera en caso de que fuese necesario para su aplicación.



Junta de Castilla y León

Consejería de Educación
Viceconsejería de Universidades
e Investigación
Dirección General de Universidades
e Investigación

4. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

4.1. Trámite de consulta previa.

De conformidad con el artículo 76.1 en relación con el artículo 75.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, y con el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con carácter previo a la elaboración del proyecto de decreto se ha sustanciado la consulta pública a través del Portal de Gobierno Abierto.

Dicha consulta, que se ha realizado desde el 29 de enero de 2021 hasta el 8 de febrero de 2021, se refería al procedimiento para la elaboración de un nuevo decreto donde se fijan los precios públicos por servicios académicos en estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y por servicios complementarios en las Universidades Públicas de Castilla y León para el curso académico 2021-2022.

Con fecha 10 de febrero de 2021, la Universidad de Valladolid realiza una aportación extemporánea con dos sugerencias:

En la primera de ellas, solicita que se valore la posibilidad de modificar para cursos futuros el artículo 9 del decreto de precios públicos, relativo al reconocimiento de créditos, para que contemple la exención del pago del 25% de la matrícula para para los estudiantes de Programas de Doble Titulación Oficial.

En su segunda aportación, solicita que la misma exención se contemple para aquellos estudiantes que cursen sucesivamente dos titulaciones en la misma Universidad.

En primer lugar, indicar que se trata de una actuación realizada fuera de plazo. En segundo lugar, hay que precisar que estos programas conjuntos dan lugar a la expedición de dos títulos universitarios oficiales diferentes, no a uno solo que se contemple como doble grado oficial, pues aún no se ha autorizado la implantación de ninguno de ellos en Castilla y León.

Asimismo, hay que tener en cuenta que la creación de estas nuevas exenciones supondría una merma de los ingresos de las Universidades Públicas, por lo que se debería prever un sistema de compensación adecuado que, en estos momentos, no está previsto.

4.2. Trámite de audiencia y participación ciudadana.

De conformidad con el artículo 76, en relación con el artículo 75.4 de la ley 3/2001, de 3 de Julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y con el artículo 16 de la ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana en Castilla y León, se ha sometido el proyecto de decreto a los trámites de audiencia y de participación ciudadana, entre el 1 y el 13 de marzo de 2021, dando conocimiento del proyecto de decreto a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León.



Junta de Castilla y León

Consejería de Educación
Viceconsejería de Universidades
e Investigación
Dirección General de Universidades
e Investigación

A través del Portal del Gobierno Abierto, se ha realizado una propuesta por parte de la **Universidad de Burgos**:

- En el escrito solicita, en primer lugar, que se mantenga el artículo 3.3 del anterior Decreto de Precios Públicos, en el que se regulaba la posibilidad de establecer precios distintos a los previstos para el estudiante que curse másteres interuniversitarios con universidades españolas o extranjeras, siempre que el precio común se fijase dentro de los umbrales establecidos en el art. 81.3 b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Frente a ello, hay que decir que el mencionado artículo 81.3.b) de la Ley Orgánica 6/2001, ha sido modificada por el Real Decreto Ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, y ha cambiado la redacción del artículo, quedando del siguiente tenor literal:

“Los ingresos por los precios públicos por servicios académicos y demás derechos que legalmente se establezcan. En el caso de estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, los precios públicos y derechos los fijará la Comunidad Autónoma, dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, que estarán relacionados con los costes de prestación del servicio”.

Se ha eliminado, por tanto, la regulación relativa a los precios de Máster, dejando como única referencia para su cálculo que sea *“dentro de los límites de la Conferencia General de Política Universitaria”*.

No obstante, para evitar perjudicar a aquellas universidades que ya cuentan con estos títulos interuniversitarios, se ha adoptado la postura de incluir un apartado específico relativo a los precios para los másteres interuniversitarios con universidades españolas o extranjeras, vinculando los mismos a los requisitos que establezca la Conferencia General de Política Universitaria y sin que, en ningún caso, se supere los límites que estaban vigentes en el curso 2019-2020

- En segundo lugar, solicita un cambio de redacción en el artículo 12.2 de proyecto de decreto, en el que se especifique que tendrán derecho a la exención total de los precios por servicios académicos aquellos estudiantes que se matriculen por primera vez en estudios universitarios oficiales, siempre que no hayan sido beneficiarios de esta medida en el anterior sistema de licenciatura.

Se acepta, incluyendo en la redacción del artículo 12.2 el siguiente apartado:

“No podrá beneficiarse de esta excepción quien ya hubiera disfrutado de la misma para el acceso a alguna de las titulaciones previas al establecimiento del Espacio Europeo de Educación Superior”.

- En tercer lugar, solicita eliminar el estudio “Grado en Ingeniería de Caminos” del Grupo B1, ya que este título se extingue este curso académico 2020/21 y se va



Junta de Castilla y León

Consejería de Educación
Viceconsejería de Universidades
e Investigación
Dirección General de Universidades
e Investigación

a solicitar la supresión del título a la Junta de Castilla y León. Asimismo solicita incluir el Grado en Diseño de Videojuegos, que se pretende ofertar en el curso 2021/22 y está pendiente de verificación.

En cuanto a la supresión del Grado en Ingeniería de Tecnologías de Caminos, se acepta dicha propuesta, puesto que la supresión del Grado en Ingeniería de Tecnologías de Caminos se ha informado favorablemente en la Comisión Académica del Consejo de Universidades, en su reunión de 20 de abril de 2021. Posteriormente, mediante Acuerdo de Junta de Castilla y León, se procederá a suprimir dicho título y se comunicará al Ministerio competente en materia de Universidades para darle de baja en el Registro de Universidades, Centros y Títulos.

Así lo dispone la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León, en su artículo 15.2, cuando dice que *“corresponde a la Junta de Castilla y León, mediante acuerdo, la implantación y supresión de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional”*.

Respecto a la inclusión del Grado en Diseño de Videojuegos, se acepta y se procede a modificar su denominación en el anexo I, sustituyendo la antigua denominación de “Grado en Diseño y Desarrollo de Videojuegos” por “Grado en Diseño de Videojuegos”.

En cuarto lugar, solicita los tipos de máster habilitantes contemplados en el Anexo II para incluir aquellos “másteres que no habilitan para el ejercicio de actividades profesionales regulada en España pero que se les está aplicando los precios establecidos para los másteres que habilitan para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España”.

En el caso de la Universidad de Burgos, serían dos másteres universitarios: Acceso a la Abogacía e Ingeniería Informática. Se rechaza esta alegación por carecer de fundamentación legal, ya que este tipo de másteres especiales carecen de regulación expresa por orden ministerial como másteres habilitantes por lo que no puede incluirse dentro de los mismos.

Son el artículo 15.4 y la Disposición Adicional 9ª del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, ambos de naturaleza básica, los que regulan los másteres habilitantes. El artículo 15.4 establece que “Cuando se trate de títulos que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España, el Gobierno establecerá las condiciones a las que deberán adecuarse los correspondientes planes de estudios, que además deberán ajustarse, en su caso, a la normativa europea aplicable. Estos planes de estudios deberán, en todo caso, diseñarse de forma que permitan obtener las competencias necesarias para ejercer esa profesión. A tales efectos la Universidad justificará la adecuación del plan de estudios a dichas condiciones”. Y la Disposición Adicional 9ª, al regular la verificación del cumplimiento de las condiciones para los títulos relacionados en este artículo 15.4 señala que *“El Ministerio de Educación y Ciencia precisará los contenidos del anexo I del presente real decreto, a los que habrán de ajustarse las solicitudes para la obtención de la*



Junta de Castilla y León

Consejería de Educación
Viceconsejería de Universidades
e Investigación
Dirección General de Universidades
e Investigación

verificación de los planes de estudios en los casos a que se refieren los artículos 12.9 y 15.4 de este real decreto, previo informe del Consejo de Universidades y oídos, en su caso, los colegios y asociaciones profesionales concernidos”.

Para dar cumplimiento a estas previsiones normativas Gobierno ha aprobado distintas órdenes ministeriales especificando cuándo se trata de un máster habilitante. Por ello, no pueden incluirse entre los mismos este tipo de másteres especiales.

- Finalmente, respecto al Anexo IV del proyecto de decreto, se propone reducir los apartados y simplificar el texto de los puntos 1.1.a); 1.1.b) y 1.2.

Se rechaza dicha solicitud puesto que la redacción del Anexo IV ha sido previamente contrastada con la Comisión Organizadora de la Evaluación de Bachillerato para el Acceso a la Universidad y es acorde con la redacción ofrecida en años precedentes, sin que la misma haya producido problemas en su interpretación, ofreciendo un fácil entendimiento de la norma.

Por su parte, dentro del plazo concedido, ha formulado alegaciones la **Universidad de Valladolid**, mediante escrito de fecha 2 de marzo de 2021:

- En primer lugar, solicita que se mantenga el artículo 3.3 del anterior decreto de Precios Públicos, en el que se regulaba la posibilidad de establecer precios distintos a los previstos para el estudiante que curse másteres interuniversitarios con universidades españolas o extranjeras, siempre que el precio común se fijase dentro de los umbrales establecidos en el art. 81.3 b) de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Al respecto se ha de reiterar lo ya expuesto al contestar a la sugerencia realizada por la Universidad de Burgos, realizada a través del Portal de Gobierno Abierto.

- En segundo lugar, reitera solicitud para que se incorpore una nueva exención al abono del 25% de los precios académicos por reconocimiento de créditos. Se propone que se incorpore una nueva excepción, en este apartado, en el que a los alumnos de los programas de doble titulación se les exima del pago del 25 % de los precios públicos por reconocimiento.

No se acepta pues estos programas conjuntos dan lugar a la expedición de dos títulos universitarios oficiales diferentes, no a uno solo que se contemple como doble grado oficial, pues aún no se ha autorizado la implantación de ninguno de ellos en Castilla y León.

Con fecha 16 de marzo de 2021, la **Universidad de Valladolid** ha presentado un escrito adicional de alegaciones, fuera del plazo otorgado al efecto:

- Solicita, en primer lugar, que se incluya en la exención total de los precios por una sola vez la obtención de la Medalla en la Olimpiada Agroalimentaria,



Junta de Castilla y León

Consejería de Educación
Viceconsejería de Universidades
e Investigación
Dirección General de Universidades
e Investigación

Agroambiental y Forestal, la olimpiada de Geografía y la olimpiada de Informática para evitar agravios comparativos o, en su defecto, que se establezcan las condiciones formales que deberán cumplir este tipo de competiciones académicas y se sustituya la relación nominal. Alega que si sólo se prevén las olimpiadas recogidas explícitamente en el BOE, no se podrían incluir las de Biología y Economía.

Se rechaza esta alegación. El criterio establecido en el decreto a efectos de la exención es que la medalla se haya obtenido en una Olimpiada correspondiente a un premio de carácter nacional. La última convocatoria de estos premios de carácter nacional se ha realizado a través de la Resolución de 29 de marzo de 2016, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades por la que se convocan los premios nacionales de las Olimpiadas de Física, Química y Matemáticas, correspondientes al año 2016. La previsión en el borrador del decreto de las Olimpiadas de Biología y Economía obedece a la sugerencia realizada en el portal del gobierno abierto el 10 de marzo de 2015 en el proceso de tramitación del decreto correspondiente al curso académico 2015-2016. Dicha sugerencia se remitía al escrito de 5 de septiembre de 2014 del Director del Centro Nacional de Innovación e Investigación Educativa que comunicaba que se estaba tramitando la Orden que regulaba la convocatoria de las Olimpiadas Nacionales, para incorporar las Olimpiadas de Biología y Economía, previendo su futura publicación en el "B.O.E".

- En segundo lugar solicita que se refundan los artículos 16 y 17 del decreto. Solicita también hacer referencia al artículo 1, en lugar de al artículo 2, de la Ley 13/2010, de 9 de noviembre, contra la violencia de género en Castilla y León.

Se acepta la refundición en un único artículo, por entender que el concepto de violencia de género engloba no sólo a las mujeres víctima de violencia de género sino también a los hijos de las mujeres fallecidas por dicha causa. Es por ello que es más adecuado que ambas exenciones se contemplen en un único artículo.

No obstante, no se acepta la petición de relacionarlo con el artículo 1 en lugar de al artículo 2 de la Ley 13/2010, de 9 de noviembre, ya que el artículo 1 regula el objeto de la norma y el concepto de violencia de género es el que viene definido en el artículo 2.

- Finalmente observa que el Grado en Biomedicina y Terapias avanzadas está incluido en el Grupo B2, mientras que el Grado en Medicina está incluido en el Grupo A y el Grado en Ingeniería Biomédica en el Grupo B1, por lo que pregunta si es correcto.
- Al respecto hay que decir que el Grado en Biomedicina y Terapias avanzadas está incluido en el Grupo B2 porque este grupo es el que recoge a la mayoría de Grados en Ciencias de la Salud como Odontología, Terapia Ocupacional o fisioterapia. Por lo que sí se considera correcto.



Junta de Castilla y León

Consejería de Educación
Viceconsejería de Universidades
e Investigación
Dirección General de Universidades
e Investigación

4.3. Informes.

El presente proyecto de decreto ha sido dado a conocer a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, con fecha 4 de marzo de 2021, de conformidad con el Decreto 51/2015, de 30 de julio, de creación y regulación de este órgano colegiado.

Con fecha 9 de marzo de 2021 se solicitó informe a la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica, en virtud del artículo 17 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla y León. Con fecha 16 de marzo de 2021 esta Dirección General emite informe en el que se reflejan las principales novedades que introduce el decreto y su repercusión económica, en el que no se realizan observaciones.

Con fecha 9 de marzo de 2021 se solicitó informe a la Dirección General de Presupuestos y Estadística, en cumplimiento del artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León. Con fecha 29 de marzo de 2021 esta dirección General emite informe en el que se hace constar el objeto del proyecto de decreto y su incidencia económico-presupuestaria.

Con fecha 20 de abril de 2021 se ha dado a conocer a la Comisión Académica del Consejo de Universidades de Castilla y León, según lo establecido en el artículo 7.2.h) de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León.

Con fecha 20 de abril de 2021 se ha dado a conocer al Pleno del Consejo de Universidades, conforme a lo previsto en el artículo 7.1.a) de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León.

4.4. Participación de las restantes Consejerías.

Se somete a la consulta de las Consejerías de la Junta de Castilla y León con fecha 9 de marzo de 2021, a los efectos de que emitan informe sobre todos los aspectos que afecten a sus competencias.

Responden sin formular alegaciones las Consejerías de Presidencia; de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior; de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; de Fomento y Medio Ambiente; de Empleo e Industria; de Sanidad; y de Cultura y Turismo.

La Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades acompaña los informes de la Dirección General de la Mujer, de la Dirección General de Familias, Infancia y Atención a la Diversidad y de la Dirección General de Personas Mayores, Personas con Discapacidad y Atención a la Dependencia:

- La Dirección General de la Mujer concluye que la norma es pertinente al género y señala que la misma será muy positiva, ya que recoge, en aplicación del mandato normativo del artículo 40 ter de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León, la exención del precio público



Junta de Castilla y León

Consejería de Educación
Viceconsejería de Universidades
e Investigación
Dirección General de Universidades
e Investigación

de hijos e hijas huérfanas de mujeres fallecidas por violencia de género; además se mantiene la exención del pago del precio público para las víctimas de violencia de género. Valora positivamente ambas previsiones, por favorecer el acceso, en condiciones de igualdad, a personas que están en situación de vulnerabilidad por su condición de mujer o por ser su hijo o hija.

Respecto a la utilización de un lenguaje inclusivo, señala que, a lo largo del texto, se utiliza en exceso el término “estudiante” acompañado del artículo masculino “el” o la contracción “al” y propone que dichos términos sean sustituidos por “la persona estudiante” o por “quienes estudien”. Se ha aceptado dicha propuesta por considerarla adecuada al objeto de la norma y por tener un impacto de género positivo.

Asimismo, propone sustituir el término “alumno” por “alumnado”, al entender que dicha fórmula engloba tanto a hombres como a mujeres. Estudiada la propuesta, no ha podido aplicarse ya que, gramaticalmente, la palabra alumnado engloba a una pluralidad de personas mientras que el término alumno únicamente está referido a una sola persona, no pudiendo utilizarse como sinónimos.

Finalmente, la Dirección General recuerda que en el supuesto de que el texto del decreto diese lugar a la creación de algún tipo de registro o base de datos que afecte a personas físicas directa o indirectamente, dichos datos deben estar desagregados por sexo, de conformidad con el artículo 20 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

- Por su parte, la Dirección General de Familias, Infancia y Atención a la diversidad no formula ninguna alegación al contenido del proyecto de decreto remitido haciendo constar que, aunque el proyecto de decreto recoge las exenciones y bonificaciones que ya regula la propia Ley 40/2003, y considera positivas las mismas, no aportan novedad sobre lo ya previsto.
- Finalmente, la Dirección General de Personas Mayores, Personas con Discapacidad y Atención a la Dependencia, recuerda la necesidad de recoger en la presente memoria el impacto de discapacidad de la norma.

4.5. Informe de Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 75.8 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en relación con el artículo 4.2.b) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad, se solicitó a la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación el preceptivo informe previo sobre el proyecto de decreto.

Dicho Informe ha sido emitido con fecha 3 de mayo de 2021 y en el mismo no se advierte objeción de legalidad.



Junta de Castilla y León

Consejería de Educación
Viceconsejería de Universidades
e Investigación
Dirección General de Universidades
e Investigación

4.6. Dictamen del Consejo Consultivo.

Con fecha 4 de mayo de 2021, se solicitó al Consejo Consultivo de Castilla y León, dictamen preceptivo sobre el proyecto de decreto.

Examinada la solicitud, y admitida a trámite el 19 de mayo de 2021, la Sección Segunda del Consejo Consultivo se reunió en Zamora el día 4 de junio de 2021 y emitió, por unanimidad, el Dictamen 204/2021, al respecto del presente proyecto de decreto.

Con fecha 8 de junio de 2021 ha tenido entrada en la Consejería de Educación, el citado Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, en el que se hacen las siguientes consideraciones jurídicas:

4.6.1. Competencia del Consejo Consultivo.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, en su artículo 4.1.d) califica como preceptiva la consulta para el supuesto de proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de leyes, así como sus modificaciones.

En el presente caso, corresponde a la Sección Segunda la competencia para emitir el dictamen, según lo establecido en el apartado tercero, 2.a) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

4.6.2. Contenido del expediente y procedimiento de elaboración.

El artículo 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo dispone que la solicitud de dictamen se acompañará del expediente administrativo foliado y deberá incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución.

Para el presente proyecto de decreto, se considera documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, se recoge para los anteproyectos de ley en el artículo 75.3 de la misma.

Examinada la documentación enviada y el proyecto de decreto, el Consejo Consultivo dictamina que se han cumplido con los trámites necesarios para su elaboración, señalando únicamente dos salvedades al respecto, que son la ausencia de las alegaciones efectuadas por la Universidad de Valladolid en el expediente remitido y la conveniencia de remitir, no sólo los certificados que acreditan la celebración de las sesiones del Pleno del Consejo de Universidades y de la Comisión académica, sino también de las actas de dichas sesiones.

4.6.3. Competencia y rango de la norma proyectada.



Junta de Castilla y León

Consejería de Educación
Viceconsejería de Universidades
e Investigación
Dirección General de Universidades
e Investigación

En el dictamen se señala el marco competencial ejercido por la Junta de Castilla y León para elaborar el proyecto de decreto, e informa que la aprobación del decreto compete también a la Junta de Castilla y León, de acuerdo con la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 16.e) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, dictado en desarrollo de la normativa básica estatal.

4.6.4. Observaciones al texto del proyecto de decreto.

El Dictamen, en este punto, señala que no se aprecia la utilidad de emplear la expresión “personas estudiantes”, así como indica que se deben corregir errores de concordancia en el uso de plurales y singulares.

Es por ello que, para dar cumplimiento a dicha indicación, se realizan los siguientes cambios:

En el párrafo tercero del preámbulo del proyecto, al hablar de las principales novedades que introduce el decreto, se cambia la redacción de su última frase y donde decía:

“Otra novedad del decreto es la inclusión de una exención de estos precios públicos para las personas estudiantes que sean hijas e hijos huérfanos de mujeres fallecidas por violencia de género”, pasa a decir:

“Otra novedad del decreto es la inclusión de una exención de estos precios públicos para quienes sean hijas e hijos huérfanos de mujeres fallecidas por violencia de género”.

En relación a lo previsto en el preámbulo sobre el capítulo III, se procede a modificar la frase:

“En el capítulo III se establecen una serie de precios especiales aplicables a las materias sin docencia, a las personas estudiantes de los centros o institutos universitarios adscritos, y a las que obtengan reconocimiento de créditos” por la siguiente redacción:

“En el capítulo III se establecen una serie de precios especiales aplicables a las materias sin docencia, a quienes estudien en centros o institutos universitarios adscritos, y a quienes obtengan reconocimiento de créditos”.

En relación a lo dispuesto en el preámbulo sobre el capítulo V, deja de tener la siguiente redacción:

“En el capítulo V se determina el régimen de exenciones y bonificaciones aplicables al alumnado que haya obtenido determinados premios y menciones, a las personas estudiantes con discapacidad, a las víctimas de actos de terrorismo, a las personas estudiantes pertenecientes a familias numerosas, a los hijos o hijas huérfanos de mujeres fallecidas por violencia de género y a las víctimas de violencia de género”, para



Junta de Castilla y León

Consejería de Educación
Viceconsejería de Universidades
e Investigación
Dirección General de Universidades
e Investigación

pasar a estar redactado de la siguiente manera:

“En el capítulo V se determina el régimen de exenciones y bonificaciones aplicables al alumnado que haya obtenido determinados premios y menciones, al alumnado con discapacidad, a las víctimas de actos de terrorismo, a los integrantes de familias numerosas, a los hijos o hijas huérfanos de mujeres fallecidas por violencia de género y a las víctimas de violencia de género”.

Finalmente, el párrafo del preámbulo relativo al principio de eficiencia deja de tener la siguiente redacción:

“En relación con el principio de eficiencia ha de ponerse de manifiesto que la aprobación de este decreto no impone nuevas cargas administrativas a las universidades públicas ni a las personas estudiantes”, para estar redactado del siguiente modo:

“En relación con el principio de eficiencia ha de ponerse de manifiesto que la aprobación de este decreto no impone nuevas cargas administrativas a las universidades públicas ni su alumnado”.

El artículo 2 deja de estar redactado del siguiente modo:

“Para las enseñanzas de grado, reguladas en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, el importe de la matrícula será el resultado de sumar el precio de todos los créditos en los que la persona estudiante se haya matriculado para cada materia, asignatura o disciplina (...)”, para pasar a tener la siguiente redacción:

“Para las enseñanzas de grado, reguladas en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, el importe de la matrícula será el resultado de sumar el precio de todos los créditos matriculados para cada materia, asignatura o disciplina (...)”.

El inicio del artículo 5 deja de tener la siguiente redacción:

“El importe total del precio por servicios académicos a abonar en el curso, cualesquiera que sean las enseñanzas a seguir, no será inferior a 215,80 euros. Esta cuantía no se aplicará a la persona estudiante que:”, para pasar a decir:

“El importe total del precio por servicios académicos a abonar en el curso, cualesquiera que sean las enseñanzas a seguir, no será inferior a 215,80 euros. Esta cuantía no se aplicará a quien:”.



Junta de Castilla y León

Consejería de Educación
Viceconsejería de Universidades
e Investigación
Dirección General de Universidades
e Investigación

El artículo 8 deja de estar redactado de la siguiente forma: “*La persona estudiante de los centros o institutos universitarios adscritos abonará (...)*”, para pasar a decir: “*Quienes sean estudiantes de los centros o institutos universitarios adscritos abonarán (...)*”.

El artículo 9 cambia de redacción en sus dos párrafos y donde decía:

“1. La persona estudiante que obtenga reconocimiento de créditos, abonará el 25 por ciento de los precios de éstos establecidos en los anexos correspondientes. Esta previsión no se aplicará a la persona estudiante que habiendo iniciado enseñanzas de grado o máster, continúe cursando otro título procedente de la modificación o sustitución de aquel.

2. Igualmente, la persona estudiante que realice los cursos de adaptación al grado abonará el 25 por ciento de los precios establecidos en los anexos correspondientes por el reconocimiento de créditos que obtenga procedentes de la titulación que le da acceso a los mismos.”

Ahora pasa a decir:

“1. El alumnado que obtenga reconocimiento de créditos abonará el 25 por ciento de los precios de éstos establecidos en los anexos correspondientes. Esta previsión no se aplicará a quien, habiendo iniciado enseñanzas de grado o máster, continúe cursando otro título procedente de la modificación o sustitución de aquel.

2. Igualmente, el alumnado que realice los cursos de adaptación al grado abonará el 25 por ciento de los precios establecidos en los anexos correspondientes por el reconocimiento de créditos que obtenga procedentes de la titulación que le da acceso a los mismos.”

El inicio del artículo 10 deja de tener la siguiente redacción:

“Con carácter general, y sin perjuicio de lo señalado en los apartados siguientes, la persona estudiante tendrá derecho a elegir (...)” y pasa a estar redactado de la siguiente manera:

“Con carácter general, y sin perjuicio de lo señalado en los apartados siguientes, el alumnado podrá elegir (...)”

El apartado 3 del artículo 10, deja de tener la siguiente redacción: “*No se permitirá fraccionar el pago a las personas estudiantes que:*

- a) *Cursen enseñanzas estructuradas en cuatrimestres o semestres. La formalización de esta matrícula y su pago se efectuarán al principio del*



Junta de Castilla y León

Consejería de Educación
Viceconsejería de Universidades
e Investigación
Dirección General de Universidades
e Investigación

curso; sin embargo, las universidades podrán autorizar la formalización de la matrícula correspondiente al segundo cuatrimestre o semestre y sus respectivos pagos, al comienzo de cada uno de ellos.

- b) Cursen enseñanzas de doctorado, que no realicen actividades formativas.*
- c) Concurran a las convocatorias extraordinarias fin de grado o de máster, siempre que dicha convocatoria esté prevista en la normativa de la universidad”.*

Y pasa a tener la siguiente dicción literal: “No se permitirá fraccionar el pago cuando:

- a) Se cursen enseñanzas estructuradas en cuatrimestres o semestres. La formalización de esta matrícula y su pago se efectuarán al principio del curso; sin embargo, las universidades podrán autorizar la formalización de la matrícula correspondiente al segundo cuatrimestre o semestre y sus respectivos pagos, al comienzo de cada uno de ellos.*
- b) Se cursen enseñanzas de doctorado, que no realicen actividades formativas.*
- c) Se concorra a las convocatorias extraordinarias de fin de grado o de máster”.*

Se modifica la redacción del artículo 13 y donde dice:

“Están exentas del pago de los precios públicos previstos en este decreto las personas estudiantes que acrediten (...)”, pasa a decir:

“Están exentos del pago de los precios públicos previstos en este decreto quienes acrediten (...)”.

El artículo 15 deja de tener la siguiente redacción:

“Estará exento del pago de los precios públicos previstos en este decreto la persona estudiante miembro de familia numerosa de categoría especial, gozando de una bonificación del 50 por ciento el de familia numerosa de categoría general (...)” y pasa a estar redactado del siguiente modo:

“Estará exento del pago de los precios públicos previstos en este decreto quien forme parte de una familia numerosa de categoría especial, y disfrutará de una bonificación del 50 por ciento quien integre una familia numerosa de categoría general (...)”.



Junta de Castilla y León

Consejería de Educación
Viceconsejería de Universidades
e Investigación
Dirección General de Universidades
e Investigación

Finalmente, se modifica la redacción del artículo 17 y deja de tener la siguiente redacción:

“Los importes de los precios públicos no satisfechos por la persona estudiante en aplicación de lo previsto en los artículos 12 a 16 (...)”, para pasar a estar redactado del siguiente modo:

“Los importes de los precios públicos no satisfechos por el alumnado en aplicación de lo previsto en los artículos 12 a 16 (...)”.

En cuanto a los anexos del proyecto de decreto, también se han realizado adaptaciones de género, en el Anexo IV del mismo. Concretamente, en su punto 1.2 cuando se dice:

“Pruebas para el acceso a la universidad para las personas estudiantes que se encuentran en posesión del título de Técnico Superior de Formación Profesional, Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, y Técnico Deportivo Superior (...)”, debe decir:

“Pruebas para el acceso a la universidad para quienes se encuentran en posesión del título de Técnico Superior de Formación Profesional, Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño, y Técnico Deportivo Superior (...)”.

En la primera de las excepciones previstas en el apartado segundo, que regula la expedición de títulos académicos, donde se dice:

*“(**) Excepto para la persona estudiante que, encontrándose en posesión de un título académico que ha de cambiar su denominación oficial en cumplimiento de una sentencia judicial firme, deba solicitar nuevamente la expedición del título”, pasa a decir:*
*“(**) Excepto para quien, encontrándose en posesión de un título académico que ha de cambiar su denominación oficial en cumplimiento de una sentencia judicial firme, deba solicitar nuevamente la expedición del título”.*

Finalmente, en la última precisión realizada en el apartado tercero, deja de tener la siguiente redacción:

“A los efectos de este decreto, no se considera “traslado de expediente académico” la remisión de la documentación correspondiente, desde el distrito universitario en el que se ha realizado la EBAU, a la universidad pública de Castilla y León donde la persona estudiante realice su matrícula como alumno de nuevo ingreso” y pasa a estar redactado del siguiente modo:

“A los efectos de este decreto, no se considera “traslado de expediente académico” la remisión de la documentación correspondiente, desde el distrito universitario en el que se ha realizado la EBAU, a la universidad pública de Castilla y León donde el alumnado realice su matrícula de nuevo ingreso”.

Una vez modificada la terminología relativa al género, se procede a analizar las precisiones de carácter técnico y jurídico que realiza el Consejo Consultivo y que tiene incidencia directa en el texto:



Junta de Castilla y León

Consejería de Educación
Viceconsejería de Universidades
e Investigación
Dirección General de Universidades
e Investigación

En cuanto al preámbulo, destaca que en el mismo se debe procurar la comprensión del objeto de la norma, sus antecedentes, el título competencial y las principales novedades introducidas, así como los aspectos más relevantes de la tramitación. En el presente caso, señala que los extremos indicados figuran en el proyecto.

En el artículo 3.3, se dispone que *“Las universidades públicas podrán fijar precios distintos a los previstos en este decreto para los másteres interuniversitarios con universidades españolas o extranjeras, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por la Conferencia General de Política Universitaria y sin que, en ningún caso, se supere los límites vigentes en el curso 2019-2020”*.

En el Dictamen se sugiere sustituir la expresión *“siempre que se cumplan los requisitos”*, por *“de acuerdo con lo establecido por”*, dado que el último acuerdo de la Conferencia General de Política Universitaria, de 27 de mayo de 2020, no establecen en sentido estricto *“requisitos”* para la fijación de precios en másteres interuniversitarios.

Se acepta la propuesta, dejando la siguiente redacción:

“Las universidades públicas podrán fijar precios distintos a los previstos en este decreto para los másteres interuniversitarios con universidades españolas o extranjeras, de acuerdo con lo establecido por la Conferencia General de Política Universitaria y sin que, en ningún caso, se supere los límites vigentes en el curso 2019-2020”.

El apartado 3 del artículo 7 del proyecto de decreto establece que *“si la universidad, con recursos propios, ofrece a la persona estudiante un sistema de docencia alternativo, se abonará el importe íntegro que para cada crédito o asignatura corresponda”*.

El Consejo Consultivo señala que no es correcto hablar de un *“sistema de docencia alternativo”* para referirse al supuesto previsto en el primer apartado, relativo a materias que correspondan a planes en proceso de extinción de las que no se impartan las correspondientes enseñanzas, puesto que en realidad no se imparte docencia en estos casos. Asimismo, también se aprecia una incorrección en la expresión *“recursos propios”* de la Universidad, puesto que no existe tal categoría en las normas reguladoras del sistema universitario, ni tampoco pueden contraponerse una suerte de *“recursos no propios o impropios”*

En virtud de esta observación, se ha procedido a suprimir este apartado tercero.

Respecto al artículo 10, el Consejo Consultivo hace una serie de apreciaciones:

El apartado 1 de este precepto indica que *“con carácter general, y sin perjuicio de lo señalado en los apartados siguientes, la persona estudiante tendrá derecho a elegir la forma de efectuar el pago de los precios establecidos para los estudios universitarios, bien haciéndolo efectivo en un solo pago a principios de curso, o bien fraccionándolo. (...)”*. El Consejo Consultivo propone sustituir en el apartado primero, la fórmula *“derecho a elegir”* por *“podrá elegir”*.

Se acepta, dejando la siguiente redacción definitiva:



Junta de Castilla y León

Consejería de Educación
Viceconsejería de Universidades
e Investigación
Dirección General de Universidades
e Investigación

“Con carácter general, y sin perjuicio de lo señalado en los apartados siguientes, se podrá elegir la forma de efectuar el pago de los precios establecidos para los estudios universitarios, bien haciéndolo efectivo en un solo pago a principios de curso, o bien fraccionándolo. (...)”

El apartado 3, relativo a las personas estudiantes a las que no se permitirá fraccionar el pago, alude en su letra c) a aquellas que concurran a las convocatorias extraordinarias de fin de grado o máster *“siempre que dicha convocatoria esté prevista en la normativa de la Universidad”*. A este respecto, el Consejo Consultivo refleja en su Dictamen que dicho inciso final no aporta ningún valor al texto.

Se acepta dicha apreciación, por lo que se deja la siguiente redacción definitiva:

No se permitirá fraccionar el pago cuando “Se concurra a las convocatorias extraordinarias de fin de grado o máster”.

En el apartado 4, el Consejo Consultivo propone tratar de clarificar o determinar la posibilidad ofrecida a las Universidades de acordar el adelanto del pago del precio a abonar en las enseñanzas de máster.

Se acepta dicha sugerencia y se procede a eliminar el mencionado apartado dado que se entiende que el contenido de ese apartado resulta redundante con el contenido del apartado 1 de este mismo artículo. Todo ello, sin perjuicio de que en el próximo proyecto de decreto se valore la posibilidad de incluir períodos de fraccionamiento de pago específicos para las enseñanzas de máster universitario.

Finalmente, el apartado 5 del mencionado precepto, establece la domiciliación bancaria como sistema preferente de pago y prevé que las universidades podrán *“condicionar el derecho a fraccionar el pago”* a la utilización de este sistema. El Consejo Consultivo propone referirse a la posibilidad de condicionar el fraccionamiento del pago, en lugar de al *“derecho a fraccionar”*.

Se acepta dicha sugerencia, además de cambiar su numeración de apartado 5 a apartado 4, pasando a tener la siguiente redacción:

“El sistema preferente de pago será la domiciliación bancaria. Las universidades podrán condicionar el fraccionamiento del pago a la utilización de este sistema”.

Por último, el artículo 17 del proyecto, contempla que *“Los importes de los precios públicos no satisfechos por la persona estudiante en aplicación de lo previsto en los artículos 12 a 16 serán compensados a las universidades por los organismos que concedan dichas ayudas, exenciones o bonificaciones, hasta donde alcancen los créditos que, con esta finalidad, se autoricen en sus presupuestos de gastos, sin perjuicio de la compensación incluida en los presupuestos de las universidades respectivas”*.

El Consejo Consultivo propone eliminar este último inciso *“sin perjuicio de la compensación incluida en los presupuestos de las universidades respectivas”*, por entender que no existe tal compensación, ya que únicamente opera respecto al precio



Junta de Castilla y León

Consejería de Educación
Viceconsejería de Universidades
e Investigación
Dirección General de Universidades
e Investigación

dejado de ingresar por el estudiante como consecuencia de la aplicación de la exención o bonificación. Todo lo que resta hasta la cobertura del coste del servicio es “financiación”, no compensación, y se produce con independencia del decreto regulador de los precios públicos.

Se acepta, por entender válida la argumentación ofrecida por el Consejo Consultivo, por lo que se elimina el inciso propuesto, teniendo la siguiente redacción final:

“Los importes de los precios públicos no satisfechos por el alumnado en aplicación de lo previsto en los artículos 12 a 16 serán compensados a las universidades por los organismos que concedan dichas ayudas, exenciones o bonificaciones, hasta donde alcancen los créditos que, con esta finalidad, se autoricen en sus presupuestos de gastos”.

5. IMPACTOS PRECEPTIVOS:

5.1. Impacto presupuestario.

De conformidad con el artículo 76 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, este proyecto de decreto, como disposición de carácter general, requiere la elaboración de un estudio sobre su repercusión y efectos en los presupuestos generales de la Comunidad y de las previsiones de financiación y gastos que se estimen necesarios.

La presente norma, y su aplicación práctica, se adecúa a las disponibilidades presupuestarias y al escenario presupuestario plurianual previsto para la financiación de las universidades públicas, para en virtud de lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y en el artículo 81.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, conseguir la sostenibilidad y el equilibrio del sistema de financiación universitario.

Con este marco se establece un esquema de precios públicos por servicios académicos que garantiza el necesario equilibrio presupuestario de las universidades. Esta medida, por una parte, sitúa el precio de las matrículas en una horquilla situada en torno al 15-18% del coste efectivo del servicio y, por otra, permite a las universidades mantener la suficiencia financiera sin una pérdida de calidad en el servicio público.

Según Acuerdo de 27 de mayo de 2020, de la Conferencia General de Política Universitaria, se propone una reducción de los precios de las matrículas de grado a la media nacional de los precios que se aplicaban en el curso académico 2011-2012 antes del curso 2023-2024. Al mismo tiempo, se recomienda disminuir el precio de las matrículas de máster universitario para aproximarlas lo máximo posible al precio de las matrículas de grado.

En este contexto, el proyecto de decreto contempla una rebaja en el precio de las primeras matrículas de grado de un 2,68% respecto a los precios vigentes en Castilla y



Junta de Castilla y León

Consejería de Educación
Viceconsejería de Universidades
e Investigación
Dirección General de Universidades
e Investigación

León en el curso 2020-2021 (que fueron los mismos que en 2019-2020) para cumplir con el Acuerdo de la CGPU.

Así mismo, adapta los precios de las primeras matrículas de máster (habilitantes y no habilitantes) a la media de los precios públicos aplicados por las universidades españolas en el curso 2020-2021. Ello supone:

1. La disminución de las primeras matrículas de máster habilitante un 27,81% respecto a los precios vigentes en Castilla y León en el curso 2020-2021 (que fueron los mismos que en 2019-2020).
2. La disminución de las primeras matrículas de máster no habilitante un 18,12% respecto a los precios vigentes en Castilla y León en el curso 2020-2021 (que fueron los mismos que en 2019-2020).

El coste anual de esta medida se estima, para el curso 2021-22, en 3.018.189 €. De ellos, en función de los plazos de cobro de las matrículas por las universidades, 2.012.126 € corresponden al ejercicio 2021, y el resto a 2022.

Dichas cuantías se imputarán a la partida 0704.322B01.44021 de los Presupuestos Generales de la Comunidad, sin que ello suponga incremento del presupuesto de gastos de la Consejería, reduciéndose, si fuere necesario, otras partidas que se consideren menos prioritarias.

5.2. Impacto por razón de género.

5.2.1. Fundamentación y objeto del informe de evaluación del impacto de género.

- Contexto normativo:

La Ley 1/2003, de 3 de marzo, de igualdad de oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León y la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, establecen que los poderes públicos de esta comunidad garantizarán la aplicación de la perspectiva de género en las fases de planificación, ejecución y evaluación de las políticas llevadas a cabo por las distintas Administraciones Públicas.

En base a ello, la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de evaluación del impacto de género de Castilla y León, establece que debe evaluarse el impacto de género de todos los anteproyectos de ley, disposiciones administrativas de carácter general, así como planes que, por su especial relevancia económica y social se sometan a informe del Consejo Económico y Social y cuya aprobación corresponda a la Junta de Castilla y León, concretándose dicha evaluación en la realización de un informe, dando así desarrollo a la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, que especifica que todos los



Junta de Castilla y León

Consejería de Educación
Viceconsejería de Universidades
e Investigación
Dirección General de Universidades
e Investigación

proyectos normativos deben acompañarse de una memoria en la que se plasme, entre otras cosas, el impacto de género que la misma pudiera causar.

Por otro lado, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece en el artículo 15 que el principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, informará con carácter transversal la actuación de los poderes públicos.

- Objeto del informe:

En base a todos estos requerimientos, se realiza el presente informe con el objeto de evaluar el efecto potencial que el proyecto de decreto objeto de evaluación puede causar sobre la igualdad de género.

5.2.2. La pertinencia de género de la norma.

El objeto del proyecto y ámbito de aplicación del decreto es el establecimiento de los precios públicos por servicios académicos en estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y por servicios complementarios en las universidades públicas de Castilla y León para el curso académico 2021-2022.

- **Destinatario:** En función de su contenido el proyecto de decreto, tiene como destinatarios finales a mujeres y hombres que vayan a cursar enseñanzas de grado master o doctorado en el curso académico 2021-2022.
- **Influencia en el acceso/control de recursos o servicios:** El importe de los precios por enseñanzas propias, cursos de especialización y demás actividades autorizadas a las universidades no hace distinción alguna por cuestión de género ni es susceptible de modificar la situación de mujeres y hombres.
- **Influencia en la modificación del rol y los estereotipos de género:** Dado el objeto y contenido del proyecto de decreto, la norma resulta ser muy positivo desde el punto de vista de género, en relación a la incorporación de la exención prevista en el artículo 16, que constituye la aplicación del artículo 40.ter de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la violencia de género en Castilla y León, para estudiantes que sean hijas o hijos huérfanos de mujeres fallecidas por violencia de género. Así mismo, mantiene la exención ya prevista en el anterior Decreto, relativas a las víctimas de violencia de género.

En todo caso, se ha procurado utilizar un lenguaje no sexista en la redacción del texto normativo, utilizando en la medida de lo posible el uso de términos o expresiones que incluyen ambos sexos, de conformidad con el artículo 14.11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de efectiva de mujeres y hombres, sobre la implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo, y el artículo 45 de la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León, en el que se establece que las Administraciones Públicas de Castilla y León pondrán en marcha los medios necesarios para asegurar que toda norma o escrito administrativo respete en su redacción las normas relativas a la utilización de un lenguaje no sexista.



Junta de Castilla y León

Consejería de Educación
Viceconsejería de Universidades
e Investigación
Dirección General de Universidades
e Investigación

5.3. Impacto por discapacidad, en la infancia y en la adolescencia, y en la familia.

- Impacto por discapacidad:

De conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general deberán incorporar, por la consejería competente en materia de servicios sociales, un informe sobre su impacto.

A estos efectos, el borrador del decreto propuesto tiene un impacto positivo en materia de discapacidad, por la adopción de medidas que favorecen el acceso, permanencia e inclusión del alumnado con discapacidad en el sistema educativo, al recoger, en el artículo 13, la exención del pago de los precios públicos al estudiante que acredite ser una persona con discapacidad en los términos previstos en el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

- Impacto en la infancia y en la adolescencia:

De conformidad con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, las memorias del análisis e impacto normativo que deben acompañar a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.

A estos efectos, según el informe realizado por la Dirección General de Familias, Infancia y Atención a la Diversidad, no se aprecia impacto.

- Impacto en la familia:

De conformidad con la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia.

A estos efectos, dado su objeto y destinatarios, se considera que el proyecto de decreto tiene un impacto favorable sobre las familias al recoger, en su artículo 15, la bonificación y exención de precios previstas para las familias numerosas contemplado en el artículo 12.2.a) de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

5.4. Análisis de contribución a la sostenibilidad y la lucha o adaptación contra el cambio climático.

De conformidad con lo establecido en el anexo II del Acuerdo 64/2016, de 13 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas en materia de desarrollo sostenible en la Comunidad de Castilla y León, dentro del objetivo "Integrar la sostenibilidad y el cambio climático en los procesos de toma de decisiones", como



Junta de Castilla y León

Consejería de Educación
Viceconsejería de Universidades
e Investigación
Dirección General de Universidades
e Investigación

medida incluida en su letra a), los proyectos de decreto deberán incorporar en sus memorias un análisis de su contribución a la sostenibilidad y a la lucha/adaptación contra el cambio climático.

A estos efectos, tras la evaluación del proyecto de decreto en el marco y términos indicados, la contribución a la sostenibilidad y a la lucha o adaptación contra el cambio climático ha de considerarse nula en atención a su contenido y, por tanto, su impacto neutro.

5.5. Impacto administrativo.

El Decreto 43/2010, de 7 de octubre, en sus artículos 5 y 6, exige un estudio de impacto administrativo en la elaboración de aquellas disposiciones de carácter general que regulen nuevos procedimientos o que modifiquen preceptos relativos a procedimientos administrativos ya existentes o que aprueben aplicaciones de administración electrónica.

El proyecto de decreto objeto de esta memoria no regula ningún nuevo procedimiento, ni modifica norma alguna, por lo que no es necesario realizar ese estudio.

Valladolid, a 8 de junio de 2021

LA DIRECTORA GENERAL DE
UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN

Fdo.- Blanca Ares González.